



D. **Fidel Rogallo Herrero Marín**
Jefe de Contencioso Administrativo Juzgado del Juzgado
Nº 1 de Gijón
De que en auto de procedimiento N.º 45/16
se ha resuelto la siguiente resolución:

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GIJON

SENTENCIA: 00168/2016

Modelo: N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

Equipo/usuario: MRF

N.I.G: 33024 45 3 2016 0000043

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000045 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D: LOPD [REDACTED]

Abogado: D. [REDACTED]

Procurador D.: LOPD [REDACTED]

Contra ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON, ZURICH INSURANCE PLC ZURICH INSURANCE PLC

Abogado: D. LOPD [REDACTED]

Procurador D. LOPD [REDACTED]

SENTENCIA

En GIJON, a diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

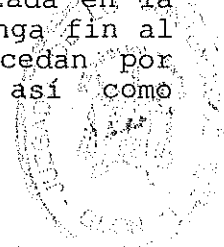
Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 45/2016, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante LOPD [REDACTED], representado por el Procurador LOPD [REDACTED] y asistido por la Letrada LOPD [REDACTED]; de otra como demandada y codemandada el Ayuntamiento de Gijón y Zurich Insurance Plc Sucursal en España representados por la Procuradora LOPD [REDACTED] y asistidos por el Letrado LOPD [REDACTED]; sobre Responsabilidad Patrimonial.

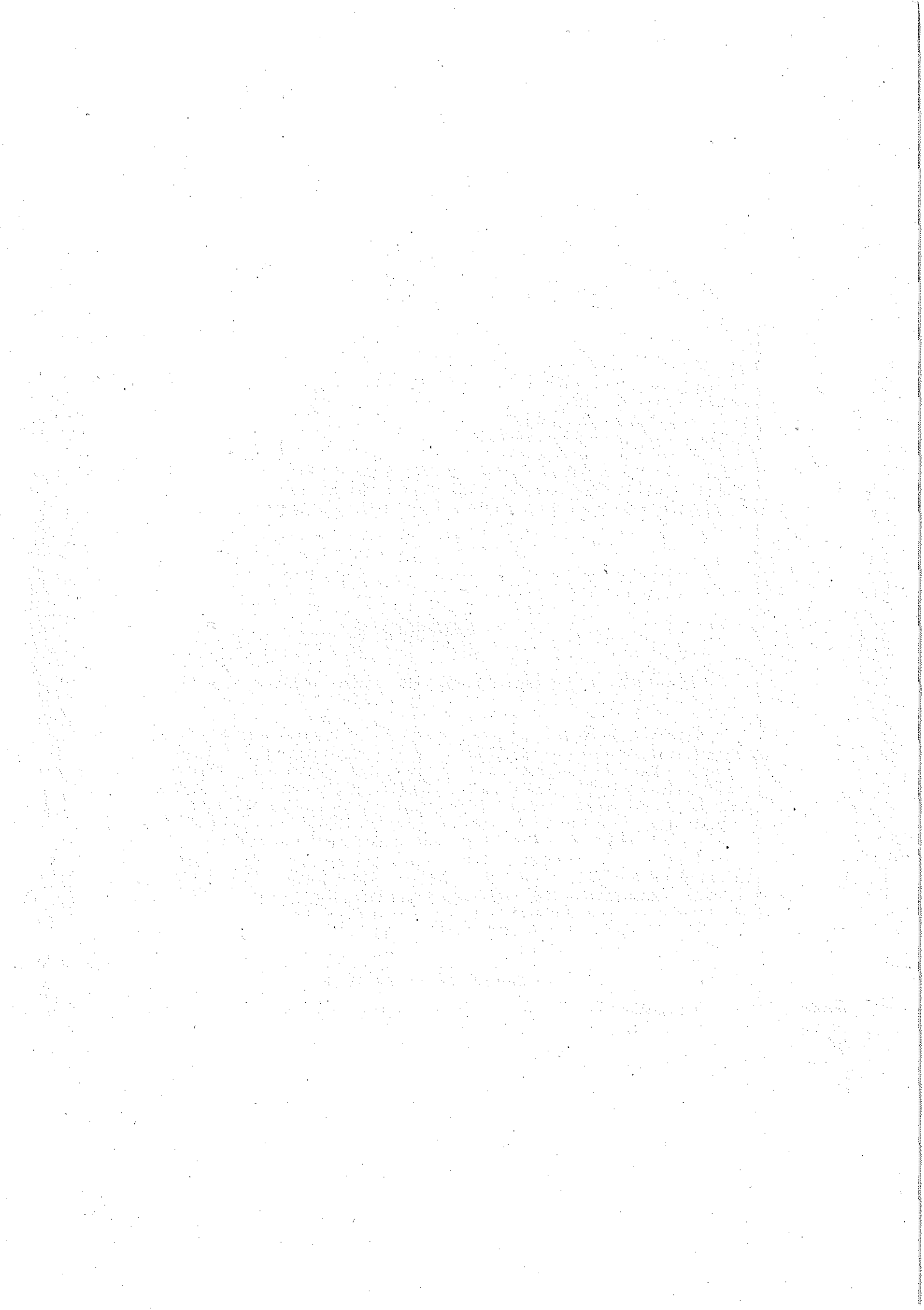
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado se dicte sentencia estimatoria del mismo, declarando la existencia de Responsabilidad Patrimonial a cargo de la Administración demandada y condenando a ésta al pago a LOPD [REDACTED] de la cantidad de 2.073,82 euros, actualizada en la forma legalmente prevista a la fecha en la que se ponga fin al presente procedimiento, más los intereses que procedan por demora y con todas sus consecuencias legales, así como



PRINCIPADO DE
ASTURIAS







cualquier otro daño o perjuicio que se haya producido a consecuencia del accidente, imponiendo las costas a la Administración demandada.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 25-5-15.

Se señala en la demanda que el día [LOPD] el vehículo propiedad del actor, matrícula [LOPD] [LOPD] Volkswagen Passat se encontraba correctamente estacionado en el casco urbano de Gijón, en el entorno de la Avenida del Molinón, en la zona conocida como el Kilometrín, junto al parque de Isabel la Católica de Gijón, cuando se produjo la caída de un eucalipto de grandes dimensiones ubicado en zona verde pública, que cayó sobre el vehículo del actor y otros dos que se encontraban estacionados en el lugar causando importantes daños.

La cantidad reclamada es de 2.073,82 euros que se corresponden con 2.046,72 euros en concepto de coste de reparación de los daños ocasionados en el vehículo y 27,10 euros en concepto de billetes de tren para volver a su domicilio tanto el recurrente como su esposa [LOPD] [LOPD], ya que el vehículo tuvo que ser devuelto a León en grúa por los daños que presentaba.

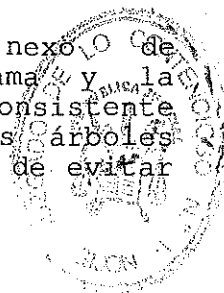
Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

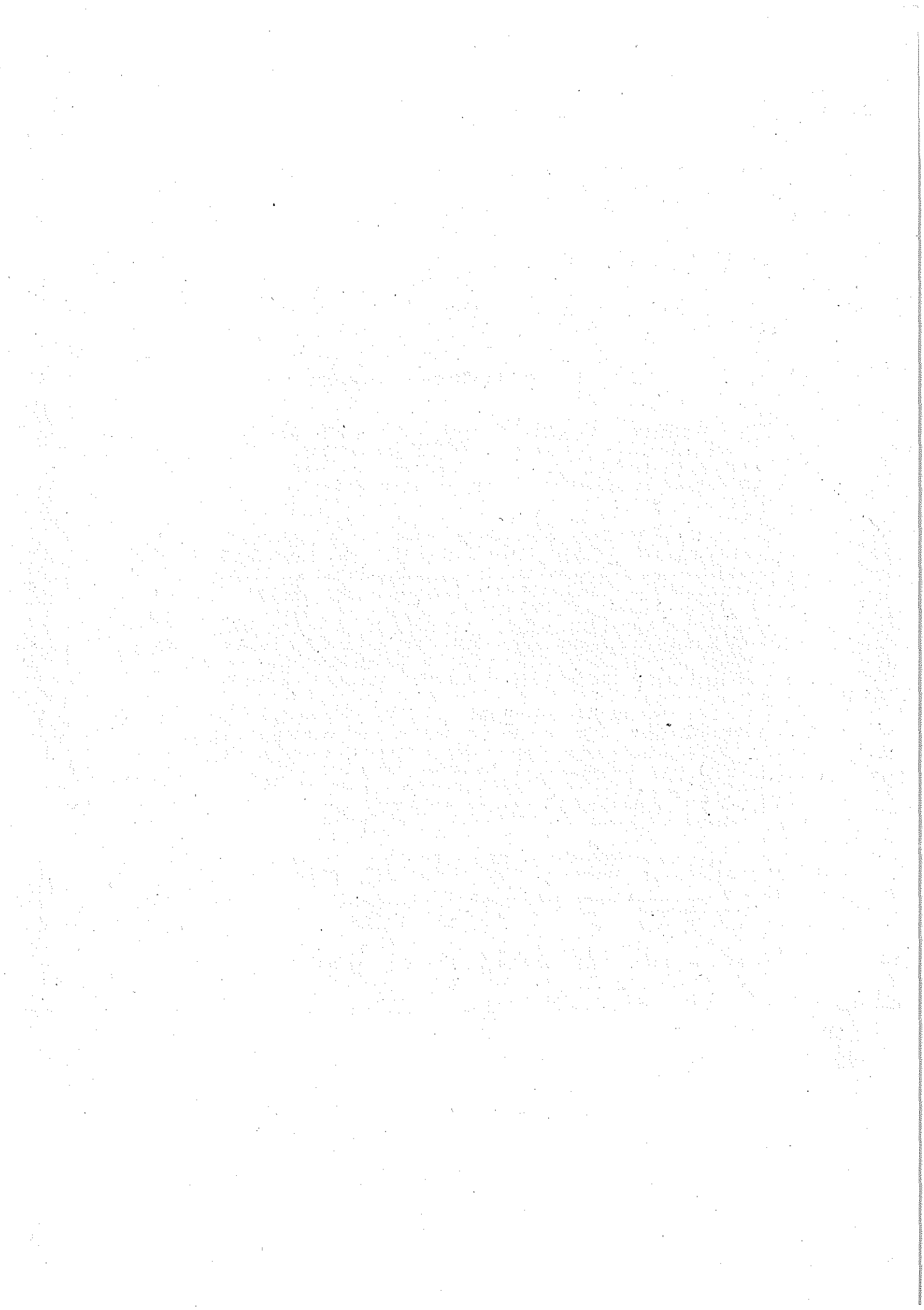
SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre los daños que reclama y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la omisión de la debida vigilancia sobre los árboles plantados en terrenos de titularidad municipal a fin de evitar



PRINCIPADO DE
ASTURIAS







los daños que pudieran originarse por caídas o desprendimientos de los mismos.

Consta en el expediente (folio 6) el parte de la Policía Local de 4-2-15 en el que se señala que el día [LOPD], a las [LOPD], los subinspectores de la Policía Local con claves números [LOPD] y [LOPD] informan que a las [LOPD] del [LOPD], se produjo la caída de un eucalipto de grandes dimensiones en la Avenida del Molinón, en la zona conocida como el Kilometrín. No se produjeron daños personales, pero sí materiales al caer el citado árbol sobre tres turismos estacionados en el lugar, siendo uno de ellos el Volkswagen Passat matrícula [LOPD], con daños en el lateral izquierdo, techo y la ventanilla trasera izquierda y luna delantera fracturada.

Por el Jefe del Servicio de Parques y Jardines con fecha 4-5-15 se emitió informe (folio 41 del expediente) en el que se señala que a consecuencia de los fuertes vientos registrados en la ciudad, se produjo la caída de ejemplar de eucalipto ubicado en zona verde pública con número de inventario 13-1107 sita en la Avenida del Molinón. La caída del árbol provocó daños a varios vehículos aparcados en la acera de la calle siendo el más perjudicado el coche con matrícula [LOPD].

Asimismo figura en el expediente (folio 36) los resultados meteorológicos de las últimas 24 horas del día [LOPD], registrados por la Estación Meteorológica Puerto de Gijón, en el que se recoge, en relación a la velocidad del viento, una ráfaga de 48,16 m/s (173,4 kilómetros por hora).

Por el Jefe de Bomberos y Salvamento se emitió informe el 28-5-15 en el que se indica que el Servicio de Bomberos realizó un total de 49 servicios, de los que 46 estuvieron relacionados con los daños ocasionados por los fuertes vientos que asolaron el municipio en las mencionadas fechas. Como dato orientativo cabe reseñar que la media de intervenciones diarias durante el año 2014 fue de 5,43 servicios.

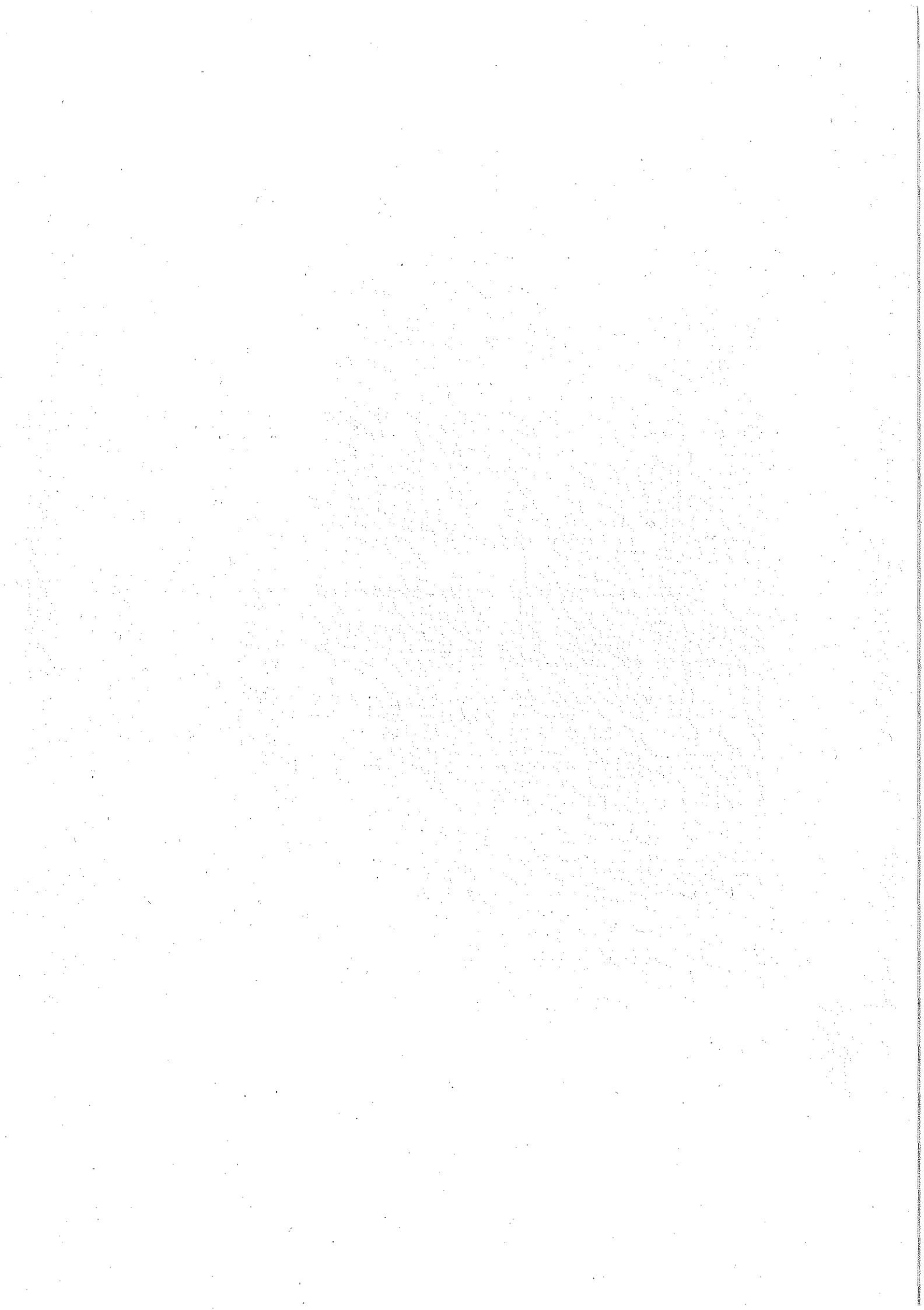
En el acto de la vista se aportó por la parte actora las mediciones de velocidad del viento en el mes de enero de 2015 en Somió-Gijón figurando respecto al día [LOPD] de dicho mes una velocidad de 15,6 m/s (56,16 km/h).

Compareció en el acto de la vista el agente de la Policía Local con clave [LOPD] quien al ser preguntado si era un árbol de grandes dimensiones, contestó (minuto 6) que sí. Preguntado si sólo cayó este árbol en esa zona contestó (minuto 6,05) que no, que cayeron más árboles. De hecho en las semanas pasadas tuvieron también, fueron de mayores características y luego ya cayó lo que quedaba. Añadió que en las semanas anteriores habría habido una tormenta más fuerte y esto volvió a suceder a las pocas semanas. También manifestó (minuto 6,40) que suele pasar todos los años. Señaló (minuto 7,15) que unas semanas atrás una noche, hubo vientos huracanados. Preguntado si el día de los hechos aquí enjuiciados hubo vientos huracanados, contestó (minuto 7,30) que no; era más débil la tormenta, pero también llegaron a caer. Manifestó (minuto 8) que era raro el invierno que no solía haber alguna caída de algún árbol en el



PRINCIPADO DE
ASTURIAS







parque, de hecho siempre precintan la zona de acceso a los peatones. Aquél día no estaba precintado porque debió de ser repentino. Preguntado si ese día hubo mucho trabajo de Policía Local y Bomberos, contestó (minuto 11,40) que sí. Preguntado si aparte de este árbol había mas árboles tirados como consecuencia del viento ese mismo día, contestó (minuto 12) que sí, en todo Gijón y tejas, canalones. Declaró que no podría decir la velocidad del viento (minuto 12,20), recordando que era notablemente fuerte.

El examen de la prueba practicada permite imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro, debiendo rechazarse la concurrencia de fuerza mayor invocada por la parte demandada. Se basa esta última alegación en el hecho de que el día [REDACTED] se registró en la estación Meteorológica del Puerto de Gijón una ráfaga de 48,16 m/s (173,4 km/h). Sin embargo no consta el dato de la hora en que se produjo dicha ráfaga, mientras que en la información aportada en el acto de la vista la velocidad del viento el 31-1-15 en Somió-Gijón, fue de 15,6 m/s (56,16km/h).

El agente con clave [REDACTED] en su comparecencia judicial afirmó que aquel día habían caído más árboles en el parque de Isabel la Católica. Nada se dice sobre la caída de otros árboles ni en el parte de la Policía Local, ni en el informe del Jefe de Bomberos ya reseñados.

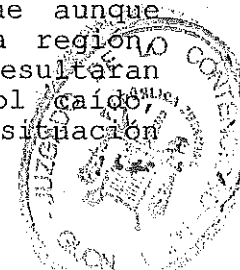
El informe del Jefe de Parque de Jardines de 4-5-15 se refiere tan sólo a la caída del eucalipto que alcanzó, entre otros al vehículo del actor. No se hace referencia a la caída de otros árboles y en la fotografía incorporada a dicho informe se constata la presencia de un solo tronco caído.

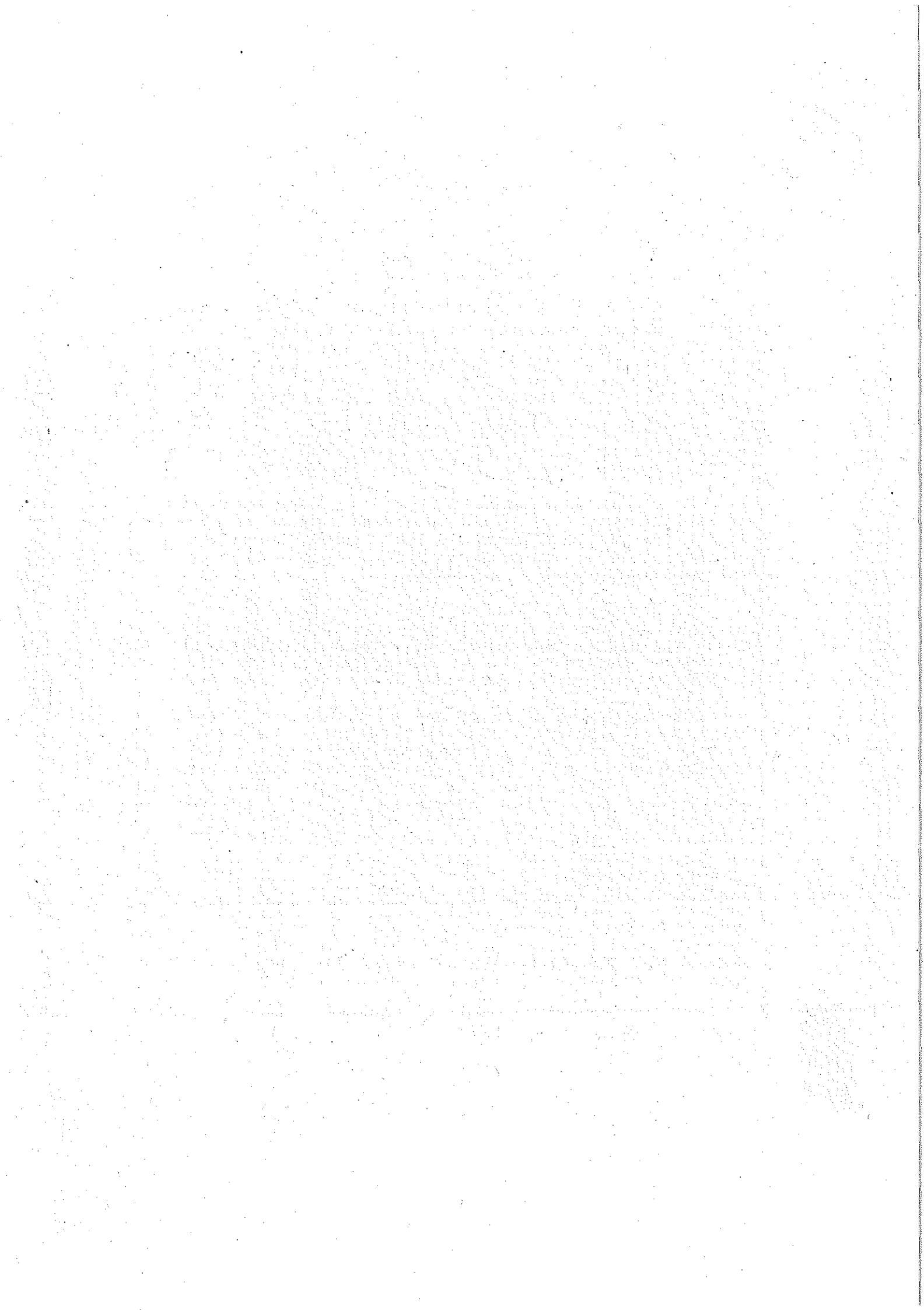
Aun cuando se aceptara que el viento que hubo el día de autos derribó diversos árboles situados en la misma zona que el árbol que cayó sobre el vehículo del actor, ello no supone una exoneración de la responsabilidad de la Administración por causa de fuerza mayor, y ello porque tales caídas no constituyen un suceso imprevisto o que previsto fuera inevitable. Así el agente de la Policía Local con clave [REDACTED] señaló en el acto de la vista que era raro el invierno en que no había alguna caída de algún árbol en el parque y que siempre precintaban la zona de acceso a los peatones, lo que significa que la caída de árboles en el parque Isabel la Católica es un suceso previsible, lo que obligaba a la Administración a adoptar las medidas necesarias para evitar que dicha caída alcanzase a los vehículos estacionados en la Avenida del Molinón que lo atraviesa. La falta de adopción de tales medidas genera la responsabilidad de la Administración.

Hemos de seguir aquí el criterio mantenido por la sentencia del TSJ de Asturias de 6-11-2000 en el sentido de que la situación climatológica en la fecha del siniestro puede calificarse de extraordinaria como contrario a lo normal y ordinario, pero no puede estimarse como un supuesto de fuerza mayor por imprevisible, pues se trata de casos que aunque resultan extraordinarios, no son infrecuentes en la región por lo que se pudo prever o que previstos resultarían inevitables, pues el lugar donde se hallaba al árbol caído, contiguo a la carretera, altura del árbol, creaba un situación



PRINCIPADO DE
ASTURIAS







que podía implicar un riesgo o peligro para la circulación, circunstancias que hacen decaer la concurrencia de fuerza mayor referida a situaciones o acontecimientos insólitos o extraños a la actividad que se examina, en el presente caso, la seguridad viaria, en la que la caída de un árbol contiguo a la calzada constituye un riesgo previsible y evitable adoptando la debida diligencia los servicios de vigilancia y mantenimiento de la circulación viaria.

Respecto a la pretensión indemnizatoria procede estimar la petición de 2.046,72 euros correspondientes a los gastos de reparación del vehículo, según la factura aportada (folios 34 y 35 de la causa), así como la de 27,10 euros correspondientes a los billetes de tren utilizados para ir a León (lugar de residencia); en total 2.073,82 euros. Dicha cantidad ha de incrementarse con los intereses legales desde el día 25-5-15, fecha de la reclamación en vía administrativa.

No se acoge la petición de actualización de la indemnización solicitada en la demanda, al resultar inaplicable en este ámbito de responsabilidad con regulación específica respecto a los intereses legales y de demora (STSJ de Asturias de 27-12-11) obteniéndose con el reconocimiento de los intereses reclamados la indemnidad del perjuicio causado.

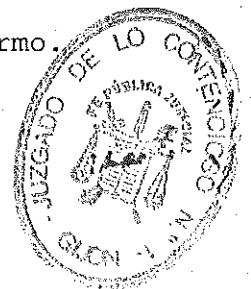
TERCERO: Siendo parcial la estimación de la demanda no procede imposición de costas (art. 139 de la LJCA).

FALLO

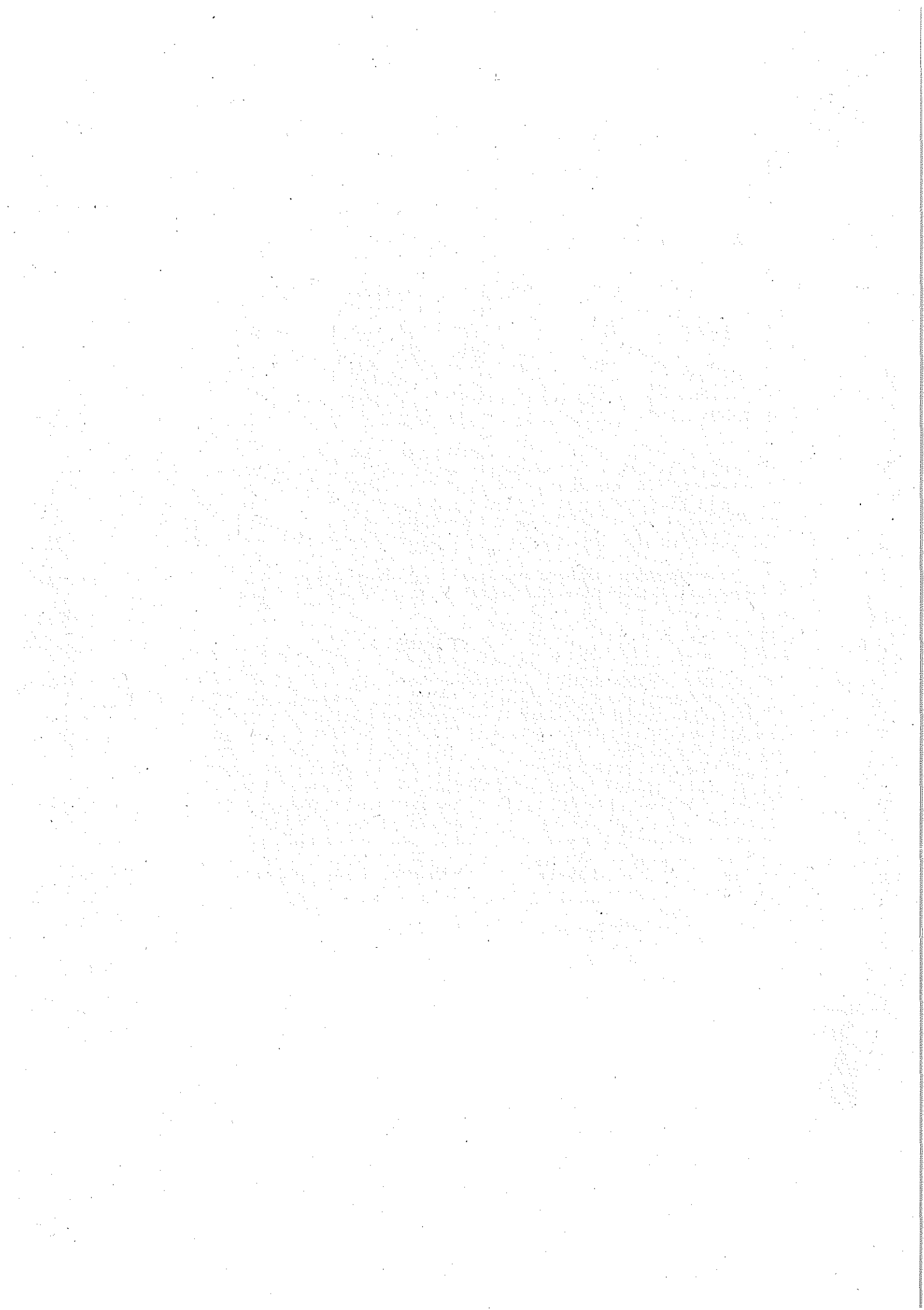
Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador ^{LOPD} [REDACTED] en nombre y representación de ^{LOPD} [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 25-5-15 (confirmada dicha desestimación por resolución de 18-3-16) debo anular y anulo dicha resolución presunta por no ser la misma conforme a derecho, reconociendo el derecho del actor a ser indemnizado por la Administración demandada, a quien en este sentido se condena, en la cantidad de 2.073,82 euros, más los intereses legales de la misma desde el día 25-5-15; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



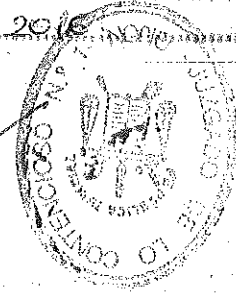
PRINCIPADO DE
ASTURIAS





PUBLICACION.— Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Jués que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

Y para que conste y sirva de oportuna publicidad, se extiende el presente en Ojón, a 10 octubre de 2016.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

